

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 298

Edición  
en lengua española

### Legislación

47° año

23 de septiembre de 2004

#### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1654/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ Reglamento (CE) nº 1655/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se establecen normas para la transición del sistema de modulación facultativa establecido por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo al sistema de modulación obligatorio establecido por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ..... 3

★ Reglamento (CE) nº 1656/2004 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 6

Reglamento (CE) nº 1657/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ..... 12

Reglamento (CE) nº 1658/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2004 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumania ..... 14

Reglamento (CE) nº 1659/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en septiembre de 2004 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ..... 16

Reglamento (CE) nº 1660/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2004 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 ..... 18

**Consejo**

2004/649/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 24 de mayo de 2004, por la que se nombra a dos miembros titulares británicos y a cinco miembros suplentes británicos del Comité de las Regiones** ..... 20

2004/650/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, a fin de tener en cuenta la adhesión de Malta <sup>(1)</sup>** ..... 22

2004/651/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales en lo que respecta al auditor externo de la Banca d'Italia** ..... 23

2004/652/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas** ..... 24

**Comisión**

2004/653/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de septiembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2001/376/CE en lo que se refiere a la expedición de harina de carne y huesos procedente de mamíferos y productos afines a partir de Portugal [notificada con el número C(2004) 3463] <sup>(1)</sup>** ... 25

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1654/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2004**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada**  
**de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

| (EUR/100 kg)                       |                                    |                             |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
| 0702 00 00                         | 052                                | 62,6                        |
|                                    | 999                                | 62,6                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 97,2                        |
|                                    | 096                                | 12,9                        |
|                                    | 999                                | 55,1                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 89,1                        |
|                                    | 999                                | 89,1                        |
| 0805 50 10                         | 052                                | 76,3                        |
|                                    | 388                                | 53,0                        |
|                                    | 508                                | 37,1                        |
|                                    | 524                                | 56,1                        |
|                                    | 528                                | 44,4                        |
|                                    | 999                                | 53,4                        |
| 0806 10 10                         | 052                                | 82,7                        |
|                                    | 220                                | 121,0                       |
|                                    | 400                                | 170,3                       |
|                                    | 624                                | 148,4                       |
|                                    | 999                                | 130,6                       |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388                                | 71,2                        |
|                                    | 400                                | 95,9                        |
|                                    | 508                                | 68,9                        |
|                                    | 512                                | 111,8                       |
|                                    | 528                                | 86,4                        |
|                                    | 720                                | 50,2                        |
|                                    | 804                                | 84,3                        |
| 0808 20 50                         | 999                                | 81,2                        |
|                                    | 052                                | 105,0                       |
|                                    | 388                                | 86,2                        |
| 0809 30 10, 0809 30 90             | 999                                | 95,6                        |
|                                    | 052                                | 119,6                       |
|                                    | 999                                | 119,6                       |
| 0809 40 05                         | 066                                | 55,9                        |
|                                    | 094                                | 29,3                        |
|                                    | 624                                | 117,3                       |
|                                    | 999                                | 67,5                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1655/2004 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2004****por el que se establecen normas para la transición del sistema de modulación facultativa establecido por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo al sistema de modulación obligatorio establecido por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 155,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de mayo de 2004 el Reglamento (CE) nº 1782/2003 derogó y sustituyó al Reglamento (CE) nº 1259/1999<sup>(2)</sup>. Los Estados miembros podrán seguir aplicando la modulación facultativa instaurada por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 hasta el 31 de diciembre de 2004. En 2005 comienza a aplicarse un sistema de modulación obligatoria conforme al nuevo régimen.
- (2) En algunos Estados miembros los valores aplicables a la modulación obligatoria de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 serán, en una primera etapa, inferiores a los de la modulación facultativa mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999. Esto podría dar como resultado un déficit con consecuencias para la financiación de las medidas de acompañamiento de programas de desarrollo rural nacionales o regionales, sufragadas hasta el presente mediante la ayuda comunitaria adicional a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1259/1999.
- (3) Por lo tanto, debería permitirse que los Estados miembros concernidos continuasen aplicando la modulación facultativa después del 31 de diciembre de 2004 en la medida en que sea necesario para cubrir las necesidades financieras derivadas de medidas de acompañamiento aprobadas antes del 1 de enero de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 864/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 48).

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 113; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 41/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 19).

- (4) Consiguientemente, son necesarias medidas transitorias que faciliten la transición de la modulación facultativa a la modulación obligatoria.

- (5) Para garantizar una transición armoniosa entre períodos de programación, han de ampliarse los límites de tiempo prescritos para la disponibilidad de importes procedentes de la modulación facultativa hasta el final del cuarto ejercicio siguiente a aquel en que hubieran sido retenidos. En este contexto es conveniente, por razones de seguridad jurídica, modificar el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 963/2001 de la Comisión, de 17 de mayo de 2001, sobre las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo en lo relativo a la ayuda comunitaria adicional y a la transmisión de información a la Comisión<sup>(3)</sup>.

- (6) Habida cuenta de esta modificación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 963/2001, se hace también necesario modificar el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión<sup>(4)</sup>, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del FEOGA, con el fin de garantizar la aplicación íntegra de este artículo a fondos resultantes de la modulación facultativa.

- (7) Conviene, pues, modificar los Reglamentos (CE) nº 963/2001 y (CE) nº 296/96 en consecuencia.

- (8) Para garantizar su rastreabilidad, la fuente de financiación de cada acción plurianual no debe cambiar hasta que la acción llegue a expiración. Sin embargo, cuando se agoten los fondos resultantes de la modulación facultativa, deberá permitirse al Estado miembro financiar acciones plurianuales todavía en funcionamiento con otros fondos.

- (9) Con el fin de garantizar que los fondos resultantes de la modulación facultativa, así como su utilización, sean convenientemente gestionados y supervisados, el Estado miembro deberá mantener una contabilidad separada para los importes retenidos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 296/96.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 18.5.2001, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 39 de 17.2.1996, p. 5. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2035/2003 (DO L 302 de 20.11.2003, p. 6).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Los Estados miembros que hubieran efectuado una reducción de los pagos directos de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 podrán llevar a cabo, además de las reducciones mencionadas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, una reducción adicional por el valor que se estime necesario anualmente para cubrir la diferencia entre el importe disponible como resultado de las reducciones mencionadas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y el importe necesario para financiar los gastos de las medidas de acompañamiento a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo<sup>(1)</sup>, medidas cuya ayuda comunitaria adicional deberá haber sido aprobada, respecto a su asignación y uso, en el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 2005.

2. La reducción global de la ayuda a los agricultores con cargo a un año civil determinado en virtud de la aplicación del apartado 1 no podrá superar un 20 % del importe total de los pagos que, en ausencia de dicho apartado y del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, corresponderían a los agricultores para el año civil en cuestión.

3. Las medidas de acompañamiento citadas en el apartado 1 serán las medidas mencionadas en los artículos 10 a 12 (cese anticipado de la actividad agraria), 13 a 21 (zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones ambientales específicas), 21a a 21d (cumplimiento de normas), 22 a 24 (medidas agroambientales y bienestar de los animales), 24a a 24d (calidad alimentaria) y 31 (forestación) del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

4. La reducción adicional mencionada en el apartado 1 podrá aplicarse a escala regional.

5. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 817/2004 de la Comisión<sup>(2)</sup> se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la aprobación de la asignación y uso de los importes retenidos de conformidad con el apartado 1.

#### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión<sup>(3)</sup>, el importe de la reducción adicional a que se refiere el artículo 1 se calculará a partir del importe de los pagos directos a que tendrían derecho los agricultores antes de aplicar ninguna reducción o exclusión en virtud de los artículos 6 y 24 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o, tratándose de los regímenes de ayuda recogidos en el anexo I de dicho Reglamento, pero no comprendidos en lo dispuesto en los títulos III y IV del mismo, de acuerdo con la legislación específica aplicable.

#### Artículo 3

1. Los importes retenidos de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento y del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 se utilizarán para el pago de ayuda comunitaria

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 583/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 153 de 30.4.2004, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 30.4.2004, p. 18.

adicional en un período que no deberá superar el final del cuarto ejercicio siguiente a aquel en que hubieran sido retenidos.

2. El porcentaje de aportación comunitaria a medidas financiadas por importes retenidos con arreglo al artículo 1 será igual al concedido para la misma medida en el documento de programación del desarrollo rural.

3. Una acción plurianual no podrá ser financiada, de forma alternativa, un año con las ayudas comunitarias referidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 817/2004 y otro con los fondos resultantes de la reducción adicional a que se refiere el presente Reglamento.

Sin embargo, si se agotan los fondos resultantes de la reducción a que se refiere el presente Reglamento, los Estados miembros podrán financiar la acción plurianual hasta su expiración según lo dispuesto para la sección "Garantía" del FEOGA, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

#### Artículo 4

Las disposiciones del artículo 2 y de las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 296/96 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la contabilidad de los importes retenidos y a los gastos generados con arreglo al presente Reglamento.

#### Artículo 5

Para el 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión una actualización de la asignación de los importes retenidos con arreglo al artículo 1, así como la situación de los gastos mencionada en el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 817/2004.

#### Artículo 6

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 963/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los importes retenidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 se utilizarán para el pago de la ayuda comunitaria adicional citada en el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento en un período que no deberá superar el final del tercer ejercicio siguiente a aquel en que hubieran sido retenidos.»

#### Artículo 7

El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 296/96 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 6

Los importes retenidos con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004 de la Comisión<sup>(\*)</sup>, así como sus eventuales intereses, que no hubieran sido pagados de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 963/2001 o con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1655/2004, serán deducidos de los anticipos correspondientes a los gastos del mes de octubre del ejercicio financiero de que se trate.

<sup>(\*)</sup> DO L 298 de 23.9.2004, p. 3.»

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2005. No obstante, el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 6 se aplicarán a partir del 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1656/2004 DE LA COMISIÓN****de 21 de septiembre de 2004****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

Olli REHN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

## ANEXO

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                               | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                            |                     |                      |                        |                         |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------|---------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                           | EUR<br>LTL<br>SEK                             | CYP<br>LVL<br>GBP          | CZK<br>MTL          | DKK<br>PLN           | EEK<br>SIT             | HUF<br>SKK              |
| 1.10     | Patatas tempranas<br>0701 90 50                                                                                                           | —<br>—<br>—                                   | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—          | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—             |
| 1.30     | Cebollas (distintas a las cebollas<br>para simiente)<br>0703 10 19                                                                        | 38,49<br>132,90<br>350,61                     | 22,21<br>25,42<br>26,18    | 1 210,59<br>16,46   | 286,32<br>167,40     | 602,24<br>9 235,68     | 9 533,20<br>1 536,52    |
| 1.40     | Ajos<br>0703 20 00                                                                                                                        | 96,59<br>333,49<br>879,81                     | 55,74<br>63,80<br>65,69    | 3 037,83<br>41,30   | 718,50<br>420,08     | 1 511,25<br>23 175,88  | 23 922,49<br>3 855,73   |
| 1.50     | Puerros<br>ex 0703 90 00                                                                                                                  | 45,21<br>156,10<br>411,82                     | 26,09<br>29,86<br>30,75    | 1 421,94<br>19,33   | 336,31<br>196,63     | 707,38<br>10 848,14    | 11 197,61<br>1 804,78   |
| 1.60     | Coliflores<br>0704 10 00                                                                                                                  | —                                             | —                          | —                   | —                    | —                      | —                       |
| 1.80     | Coles blancas y rojas<br>0704 90 10                                                                                                       | 32,61<br>112,60<br>297,05                     | 18,82<br>21,54<br>22,18    | 1 025,65<br>13,94   | 242,58<br>141,83     | 510,24<br>7 824,77     | 8 076,84<br>1 301,79    |
| 1.90     | Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brasica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck]<br>ex 0704 90 90 | 61,43<br>212,11<br>559,57                     | 35,45<br>40,57<br>41,78    | 1 932,10<br>26,27   | 456,97<br>267,18     | 961,17<br>14 740,13    | 15 214,98<br>2 452,29   |
| 1.100    | Coles chinas<br>ex 0704 90 90                                                                                                             | 75,36<br>260,20<br>686,46                     | 43,49<br>49,78<br>51,25    | 2 370,22<br>32,22   | 560,60<br>327,76     | 1 179,13<br>18 082,63  | 18 665,16<br>3 008,37   |
| 1.110    | Lechugas acogolladas o repolladas<br>0705 11 00                                                                                           | —                                             | —                          | —                   | —                    | —                      | —                       |
| 1.130    | Zanahorias<br>ex 0706 10 00                                                                                                               | 26,74<br>92,33<br>243,58                      | 15,43<br>17,66<br>18,19    | 841,03<br>11,43     | 198,92<br>116,30     | 418,39<br>6 416,26     | 6 622,96<br>1 067,46    |
| 1.140    | Rábanos<br>ex 0706 90 90                                                                                                                  | 44,01<br>151,96<br>400,89                     | 25,40<br>29,07<br>29,93    | 1 384,20<br>18,82   | 327,39<br>191,41     | 688,61<br>10 560,20    | 10 900,40<br>1 756,88   |
| 1.160    | Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )<br>0708 10 00                                                                                          | 450,17<br>1 554,34<br>4 100,62                | 259,79<br>297,34<br>306,16 | 14 158,67<br>192,49 | 3 348,75<br>1 957,91 | 7 043,59<br>108 017,67 | 111 497,46<br>17 970,68 |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                      | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                            |                     |                      |                        |                         |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------|---------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                  | EUR<br>LTL<br>SEK                             | CYP<br>LVL<br>GBP          | CZK<br>MTL          | DKK<br>PLN           | EEK<br>SIT             | HUF<br>SKK              |
| 1.170    | Alubias:                                                                                         |                                               |                            |                     |                      |                        |                         |
| 1.170.1  | — Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.)<br>ex 0708 20 00                          | 85,72<br>295,97<br>780,83                     | 49,47<br>56,62<br>58,30    | 2 696,07<br>36,65   | 637,66<br>372,82     | 1 341,23<br>20 568,51  | 21 231,13<br>3 421,94   |
| 1.170.2  | — Alubias ( <i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi)<br>ex 0708 20 00 | 128,20<br>442,65<br>1 167,79                  | 73,98<br>84,68<br>87,19    | 4 032,15<br>54,82   | 953,67<br>557,58     | 2 005,89<br>30 761,59  | 31 752,58<br>5 117,74   |
| 1.180    | Habas<br>ex 0708 90 00                                                                           | —                                             | —                          | —                   | —                    | —                      | —                       |
| 1.190    | Alcachofas<br>0709 10 00                                                                         | —                                             | —                          | —                   | —                    | —                      | —                       |
| 1.200    | Espárragos:                                                                                      |                                               |                            |                     |                      |                        |                         |
| 1.200.1  | — verdes<br>ex 0709 20 00                                                                        | 274,42<br>947,52<br>2 499,73                  | 158,37<br>181,26<br>186,63 | 8 631,11<br>117,34  | 2 041,39<br>1 193,54 | 4 293,77<br>65 847,46  | 67 968,74<br>10 954,91  |
| 1.200.2  | — otros<br>ex 0709 20 00                                                                         | 455,13<br>1 571,47<br>4 145,82                | 262,66<br>300,61<br>309,53 | 14 314,75<br>194,61 | 3 385,67<br>1 979,50 | 7 121,24<br>109 208,44 | 112 726,60<br>18 168,79 |
| 1.210    | Berenjenas<br>0709 30 00                                                                         | 85,28<br>294,46<br>776,84                     | 49,22<br>56,33<br>58,00    | 2 682,28<br>36,47   | 634,40<br>370,92     | 1 334,37<br>20 463,34  | 21 122,57<br>3 404,45   |
| 1.220    | Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.]<br>ex 0709 40 00             | 83,53<br>288,41<br>760,88                     | 48,21<br>55,17<br>56,81    | 2 627,19<br>35,72   | 621,37<br>363,30     | 1 306,96<br>20 043,02  | 20 688,71<br>3 334,52   |
| 1.230    | Chantarellus spp.<br>0709 59 10                                                                  | 553,21<br>1 910,12<br>5 039,25                | 319,26<br>365,40<br>376,24 | 17 399,56<br>236,55 | 4 115,27<br>2 406,08 | 8 655,86<br>132 742,74 | 137 019,05<br>22 084,14 |
| 1.240    | Pimientos dulces<br>0709 60 10                                                                   | 85,99<br>296,92<br>783,33                     | 49,63<br>56,80<br>58,48    | 2 704,68<br>36,77   | 639,70<br>374,01     | 1 345,51<br>20 634,26  | 21 298,99<br>3 432,88   |
| 1.250    | Hinojos<br>0709 90 50                                                                            | —                                             | —                          | —                   | —                    | —                      | —                       |
| 1.270    | Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)<br>0714 20 10                                  | 82,79<br>285,86<br>754,15                     | 47,78<br>54,68<br>56,31    | 2 603,93<br>35,40   | 615,87<br>360,08     | 1 295,39<br>19 865,60  | 20 505,58<br>3 305,00   |
| 2.10     | Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas<br>ex 0802 40 00                                       | —                                             | —                          | —                   | —                    | —                      | —                       |
| 2.30     | Piñas, frescas<br>ex 0804 30 00                                                                  | 110,17<br>380,39<br>1 003,54                  | 63,58<br>72,77<br>74,93    | 3 465,03<br>47,11   | 819,53<br>479,16     | 1 723,77<br>26 435,00  | 27 286,61<br>4 397,94   |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                      | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                            |                   |                    |                       |                       |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                  | EUR<br>LTL<br>SEK                             | CYP<br>LVL<br>GBP          | CZK<br>MTL        | DKK<br>PLN         | EEK<br>SIT            | HUF<br>SKK            |
| 2.40     | Aguacates, frescos<br>ex 0804 40 00                                                                                              | 209,21<br>722,36<br>1 905,73                  | 120,74<br>138,18<br>142,28 | 6 580,11<br>89,46 | 1 556,30<br>909,92 | 3 273,45<br>50 200,25 | 51 817,45<br>8 351,72 |
| 2.50     | Guayabas y mangos, frescos<br>ex 0804 50                                                                                         | —                                             | —                          | —                 | —                  | —                     | —                     |
| 2.60     | Naranjas dulces, frescas:                                                                                                        |                                               |                            |                   |                    |                       |                       |
| 2.60.1   | — Sanguinas y mediosanguinas<br>0805 10 10                                                                                       | 52,21<br>180,27<br>475,59                     | 30,13<br>34,48<br>35,51    | 1 642,11<br>22,32 | 388,38<br>227,08   | 816,91<br>12 527,79   | 12 931,37<br>2 084,22 |
| 2.60.2   | — Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins<br>0805 10 30 | 59,12<br>204,13<br>538,54                     | 34,12<br>39,05<br>40,21    | 1 859,48<br>25,28 | 439,80<br>257,14   | 925,04<br>14 186,11   | 14 643,11<br>2 360,11 |
| 2.60.3   | — Otras<br>0805 10 50                                                                                                            | 61,01<br>210,66<br>555,75                     | 35,21<br>40,30<br>41,49    | 1 918,89<br>26,09 | 453,85<br>265,35   | 954,60<br>14 639,35   | 15 110,96<br>2 435,52 |
| 2.70     | Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:                      |                                               |                            |                   |                    |                       |                       |
| 2.70.1   | — Clementinas<br>ex 0805 20 10                                                                                                   | 76,23<br>263,22<br>694,41                     | 43,99<br>50,35<br>51,85    | 2 397,67<br>32,60 | 567,09<br>331,56   | 1 192,78<br>18 292,06 | 18 881,34<br>3 043,21 |
| 2.70.2   | — Monreales y satsumas<br>ex 0805 20 30                                                                                          | 71,72<br>247,63<br>653,30                     | 41,39<br>47,37<br>48,78    | 2 255,74<br>30,67 | 533,52<br>311,93   | 1 122,17<br>17 209,21 | 17 763,61<br>2 863,06 |
| 2.70.3   | — Mandarinas y wilkings<br>ex 0805 20 50                                                                                         | 78,06<br>269,51<br>711,02                     | 45,05<br>51,56<br>53,09    | 2 455,00<br>33,38 | 580,65<br>339,49   | 1 221,30<br>18 729,42 | 19 332,79<br>3 115,98 |
| 2.70.4   | — Tangerinas y otros<br>ex 0805 20 70<br>ex 0805 20 90                                                                           | 67,64<br>233,54<br>616,11                     | 39,03<br>44,67<br>46,00    | 2 127,33<br>28,92 | 503,15<br>294,17   | 1 058,29<br>16 229,55 | 16 752,38<br>2 700,08 |
| 2.85     | Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas<br>0805 50 90                                     | 176,82<br>610,53<br>1 610,69                  | 102,04<br>116,79<br>120,26 | 5 561,40<br>75,61 | 1 315,36<br>769,05 | 2 766,66<br>42 428,39 | 43 795,22<br>7 058,73 |
| 2.90     | Toronzas o pomelos, frescos:                                                                                                     |                                               |                            |                   |                    |                       |                       |
| 2.90.1   | — Blancos<br>ex 0805 40 00                                                                                                       | 34,21<br>118,12<br>311,62                     | 19,74<br>22,60<br>23,27    | 1 075,95<br>14,63 | 254,48<br>148,79   | 535,26<br>8 208,50    | 8 472,93<br>1 365,63  |
| 2.90.2   | — Rosas<br>ex 0805 40 00                                                                                                         | 73,00<br>252,06<br>664,99                     | 42,13<br>48,22<br>49,65    | 2 296,07<br>31,22 | 543,06<br>317,51   | 1 142,24<br>17 516,93 | 18 081,23<br>2 914,26 |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                                | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                            |                     |                      |                        |                         |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------|---------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                            | EUR<br>LTL<br>SEK                             | CYP<br>LVL<br>GBP          | CZK<br>MTL          | DKK<br>PLN           | EEK<br>SIT             | HUF<br>SKK              |
| 2.100    | Uvas de mesa<br>0806 10 10                                                                                                                 | —<br>—<br>—                                   | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—          | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—             |
| 2.110    | Sandías<br>0807 11 00                                                                                                                      | 40,45<br>139,67<br>368,46                     | 23,34<br>26,72<br>27,51    | 1 272,23<br>17,30   | 300,90<br>175,93     | 632,90<br>9 705,98     | 10 018,66<br>1 614,76   |
| 2.120    | Melones (distintos de sandías):                                                                                                            |                                               |                            |                     |                      |                        |                         |
| 2.120.1  | — Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00 | 58,53<br>202,08<br>533,12                     | 33,78<br>38,66<br>39,80    | 1 840,77<br>25,03   | 435,37<br>254,55     | 915,74<br>14 043,36    | 14 495,77<br>2 336,37   |
| 2.120.2  | — Otros ex 0807 19 00                                                                                                                      | 96,47<br>333,10<br>878,77                     | 55,67<br>63,72<br>65,61    | 3 034,24<br>41,25   | 717,65<br>419,59     | 1 509,46<br>23 148,48  | 23 894,21<br>3 851,17   |
| 2.140    | Peras:                                                                                                                                     |                                               |                            |                     |                      |                        |                         |
| 2.140.1  | — Peras-Nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ), Peras-Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> ) ex 0808 20 50                                              | —<br>—<br>—                                   | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—          | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—             |
| 2.140.2  | — Otras ex 0808 20 50                                                                                                                      | —<br>—<br>—                                   | —<br>—<br>—                | —<br>—<br>—         | —<br>—<br>—          | —<br>—<br>—            | —<br>—<br>—             |
| 2.150    | Albaricoques<br>0809 10 00                                                                                                                 | 130,80<br>451,64<br>1 191,51                  | 75,49<br>86,40<br>88,96    | 4 114,06<br>55,93   | 973,04<br>568,91     | 2 046,64<br>31 386,52  | 32 397,63<br>5 221,71   |
| 2.160    | Cerezas<br>0809 20 95<br>0809 20 05                                                                                                        | 502,98<br>1 736,69<br>4 581,70                | 290,27<br>332,22<br>342,08 | 15 819,73<br>215,07 | 3 741,62<br>2 187,61 | 7 869,93<br>120 690,05 | 124 578,09<br>20 078,96 |
| 2.170    | Melocotones<br>0809 30 90                                                                                                                  | 111,40<br>384,64<br>1 014,75                  | 64,29<br>73,58<br>75,76    | 3 503,75<br>47,63   | 828,69<br>484,51     | 1 743,03<br>26 730,43  | 27 591,55<br>4 447,09   |
| 2.180    | Nectarinas<br>ex 0809 30 10                                                                                                                | 111,40<br>384,64<br>1 014,75                  | 64,29<br>73,58<br>75,76    | 3 503,75<br>47,63   | 828,69<br>484,51     | 1 743,03<br>26 730,43  | 27 591,55<br>4 447,09   |
| 2.190    | Ciruelas<br>0809 40 05                                                                                                                     | 70,70<br>244,11<br>644,01                     | 40,80<br>46,70<br>48,08    | 2 223,66<br>30,23   | 525,93<br>307,50     | 1 106,21<br>16 964,47  | 17 510,98<br>2 822,34   |
| 2.200    | Fresas<br>0810 10 00                                                                                                                       | 112,40<br>388,09<br>1 023,86                  | 64,87<br>74,24<br>76,44    | 3 535,20<br>48,06   | 836,13<br>488,86     | 1 758,68<br>26 970,38  | 27 839,23<br>4 487,01   |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |                   |            |            |            |            |
|----------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|-------------------|------------|------------|------------|------------|
|          | Especies, variedades, código NC                                            | EUR<br>LTL<br>SEK                             | CYP<br>LVL<br>GBP | CZK<br>MTL | DKK<br>PLN | EEK<br>SIT | HUF<br>SKK |
| 2.205    | Frambuesas<br>0810 20 10                                                   | 304,95                                        | 175,99            | 9 591,29   | 2 268,49   | 4 771,43   | 75 530,02  |
|          |                                                                            | 1 052,93                                      | 201,42            | 130,40     | 1 326,32   | 73 172,75  | 12 173,60  |
|          |                                                                            | 2 777,82                                      | 207,40            |            |            |            |            |
| 2.210    | Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)<br>0810 40 30 | 1 605,61                                      | 926,60            | 50 499,65  | 11 943,97  | 25 122,34  | 397 677,48 |
|          |                                                                            | 5 543,85                                      | 1 060,51          | 686,56     | 6 983,28   | 385 266,12 | 64 095,95  |
|          |                                                                            | 14 625,66                                     | 1 091,98          |            |            |            |            |
| 2.220    | Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch</i> )<br>0810 50 00                  | 139,53                                        | 80,52             | 4 388,38   | 1 037,92   | 2 183,11   | 34 557,85  |
|          |                                                                            | 481,76                                        | 92,16             | 59,66      | 606,84     | 33 479,31  | 5 569,89   |
|          |                                                                            | 1 270,96                                      | 94,89             |            |            |            |            |
| 2.230    | Granadas<br>ex 0810 90 95                                                  | 209,23                                        | 120,75            | 6 580,65   | 1 556,43   | 3 273,71   | 51 821,64  |
|          |                                                                            | 722,42                                        | 138,20            | 89,47      | 910,00     | 50 204,31  | 8 352,39   |
|          |                                                                            | 1 905,88                                      | 142,30            |            |            |            |            |
| 2.240    | Caquis (incluidos sharon)<br>ex 0810 90 95                                 | 322,87                                        | 186,33            | 10 154,91  | 2 401,80   | 5 051,82   | 79 968,44  |
|          |                                                                            | 1 114,81                                      | 213,26            | 138,06     | 1 404,26   | 77 472,66  | 12 888,97  |
|          |                                                                            | 2 941,06                                      | 219,58            |            |            |            |            |
| 2.250    | Lichis<br>ex 0810 90                                                       | —                                             | —                 | —          | —          | —          | —          |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1657/2004 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2004****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 13 al 17 de septiembre de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 13 al 17 de septiembre de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1409/2004 (DO L 256 de 3.8.2004, p. 11).

## ANEXO

**Azúcar preferente ACP—INDIA**  
**Título II del Reglamento (CE) n° 1159/2003**  
**Campaña 2004/05**

| País                   | % por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 13.-17.9.2004 | Límite    |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Barbados               | 100                                                                           | Alcanzado |
| Belice                 | 100                                                                           |           |
| Congo                  | 100                                                                           |           |
| Fiyi                   | 100                                                                           |           |
| Guyana                 | 100                                                                           |           |
| India                  | 98,9710                                                                       |           |
| Costa de Marfil        | 100                                                                           |           |
| Jamaica                | 100                                                                           |           |
| Kenia                  | 100                                                                           |           |
| Madagascar             | 100                                                                           |           |
| Malawi                 | 100                                                                           |           |
| Mauricio               | 100                                                                           |           |
| San Cristóbal y Nieves | 100                                                                           |           |
| Suazilandia            | 100                                                                           |           |
| Tanzania               | 100                                                                           |           |
| Trinidad y Tobago      | 100                                                                           |           |
| Zambia                 | 100                                                                           |           |
| Zimbabue               | 0                                                                             | Alcanzado |

**Azúcar preferente especial**  
**Título III del Reglamento (CE) n° 1159/2003**  
**Campaña 2004/05**

| País  | % por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 13.-17.9.2004 | Límite    |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| India | 100                                                                           | Alcanzado |
| ACP   | 100                                                                           |           |

**Azúcar concesiones CXL**  
**Título IV del Reglamento (CE) n° 1159/2003**  
**Campaña 2004/05**

| País                  | % por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 13.-17.9.2004 | Límite    |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Brasil                | 0                                                                             | Alcanzado |
| Cuba                  | 100                                                                           | Alcanzado |
| Otros terceros países | 0                                                                             |           |

**REGLAMENTO (CE) N° 1658/2004 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2004**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de septiembre de 2004 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

plan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino al amparo del régimen previsto en los Acuerdos europeos con Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2004 son inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

(2) Conviene determinar al excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

*Artículo 2*

(3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que cum-

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 267 de 30.9.1997, p. 58; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 333/2004 (DO L 60 de 27.2.2004, p. 12).

## ANEXO I

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B1              | 100,0                                                                                                                                                                   |
| 15              | 100,0                                                                                                                                                                   |
| 16              | 100,0                                                                                                                                                                   |
| 17              | 100,0                                                                                                                                                                   |

## ANEXO II

(t)

| Número de grupo | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B1              | 2 625,0                                                                                            |
| 15              | 823,8                                                                                              |
| 16              | 1 593,8                                                                                            |
| 17              | 11 718,8                                                                                           |

**REGLAMENTO (CE) N° 1659/2004 DE LA COMISIÓN****de 22 de septiembre de 2004**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en septiembre de 2004 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo.
2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 23.6.1994, p. 14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 332/2004 (DO L 60 de 27.2.2004, p. 10).

## ANEXO

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1               | 100,00                                                                                                                                                                  |

**REGLAMENTO (CE) N° 1660/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de septiembre de 2004**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en septiembre de 2004 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1458/2003 se satisfarán como se indica en el anexo I.

Considerando lo siguiente:

2. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1458/2003, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el cuarto trimestre de 2004 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

*Artículo 2*

(2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

---

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 19.8.2003, p. 3.

## ANEXO I

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004 |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| G2              | 100                                                                                                                                                                     |
| G3              | 100                                                                                                                                                                     |
| G4              | 100                                                                                                                                                                     |
| G5              | 100                                                                                                                                                                     |
| G6              | 100                                                                                                                                                                     |
| G7              | 100                                                                                                                                                                     |

## ANEXO II

| (t)   |                                                                                                    |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Grupo | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005 |
| G2    | 23 013,0                                                                                           |
| G3    | 3 737,5                                                                                            |
| G4    | 2 250,0                                                                                            |
| G5    | 4 575,0                                                                                            |
| G6    | 11 250,0                                                                                           |
| G7    | 4 102,3                                                                                            |

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de mayo de 2004

**por la que se nombra a dos miembros titulares británicos y a cinco miembros suplentes británicos del Comité de las Regiones**

(2004/649/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

5 de mayo de 2004, y han quedado vacantes dos puestos de miembro suplente tras proponerse a D. Jack McCONNELL y a D. Corrie McCHORD como miembros titulares.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombran miembros del Comité de las Regiones

Vista la propuesta del Gobierno británico,

a) como miembros titulares:

1. D. Jack McCONNELL

First Minister Scottish Parliament

en sustitución de D.<sup>a</sup> Irene OLDFATHER

(1) La Decisión del Consejo, de 22 de enero de 2002 <sup>(1)</sup>, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones,

2. D. Corrie McCHORD

Leader of Stirling Council

en sustitución de D.<sup>a</sup> Christine MAY

(2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración del mandato de D.<sup>a</sup> Christine MAY, comunicada al Consejo el 24 de julio de 2003; han quedado vacantes tres puestos de miembro titular a raíz de la expiración de los mandatos de D.<sup>a</sup> Diane BUNYAN, D. Hugh HALCRO-JOHNSTON y D.<sup>a</sup> Irene McGUGAN, comunicada al Consejo el 24 de julio de 2003; ha quedado vacante un puesto de miembro titular a raíz de la expiración del mandato de D.<sup>a</sup> Irene OLDFATHER, comunicada al Consejo el

b) como miembros suplentes:

1. D.<sup>a</sup> Helen HOLLAND

Bristol City Council

en sustitución de D.<sup>a</sup> Diane BUNYAN

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

2. D.<sup>a</sup> Nicola STURGEON

Scottish Parliament

en sustitución de D.<sup>a</sup> Irene McGUGAN

3. D. Jim McCABE

North Lanarkshire Council

en sustitución de D. Corrie McCHORD

4. D. Andrew CAMPBELL

Leader of Dumfries and Galloway Council

en sustitución de D. Hugh HALCRO JOHNSTON

5. D.<sup>a</sup> Irene OLDFATHER

Scottish Parliament

en sustitución de D. Jack McCONNELL

para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2004.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. AHERN

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de septiembre de 2004

**que modifica el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, a fin de tener en cuenta la adhesión de Malta**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/650/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 2003<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión de 2003, en particular su anexo II, no previó las adaptaciones necesarias para una serie de actos adoptados por la Unión Europea que siguen siendo válidos después del 1 de mayo de 2004, y que requieren una adaptación con motivo de la adhesión.
- (2) El Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> establece las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones como animales de compañía, y es uno de los actos que deben adaptarse.
- (3) Malta, que mantenía hasta ahora un sistema de seis meses de cuarentena para las importaciones de las especies afectadas, ha abandonado este régimen a fin de incorporar a su legislación y aplicar el Reglamento (CE) n° 998/2003 a partir del 3 de julio de 2004.
- (4) Durante las negociaciones previas a la ampliación, se aceptó que Malta, en tanto que isla con un estatuto sanitario de zona libre de rabia similar al de Irlanda, Reino Unido y Suecia, debería ser tratada en la misma categoría que estos tres Estados miembros.
- (5) El Reglamento (CE) n° 998/2003 divide a los Estados miembros en dos categorías en función del historial de sus controles de la rabia, y concede a Suecia, Irlanda y Reino Unido un período de transición de cinco años para los controles de los perros, los gatos y los hurones que entran en su territorio.

(6) Por consiguiente, debería incluirse a Malta en la lista actual de Estados miembros a los que se ha concedido un período de transición con arreglo al Reglamento (CE) n° 998/2003.

(7) El Reglamento (CE) n° 998/2003 debería modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 998/2003 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 6:

- en el primer párrafo, en la primera frase, se añade la palabra «Malta» después de la palabra «Irlanda»,
- en el tercer párrafo, se sustituye la expresión «estos tres Estados miembros» por «estos cuatro Estados miembros».

2) En la «Lista de países y territorios» de la parte A del anexo II, se inserta la palabra «Malta» después de la de «Irlanda».

## Artículo 2

La presente Decisión será de aplicación a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

Por el Consejo  
El Presidente  
B. R. BOT

<sup>(1)</sup> DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 592/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 7).

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 13 de septiembre de 2004****por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE, relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales en lo que respecta al auditor externo de la Banca d'Italia**

(2004/651/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la Recomendación BCE/2004/17 del Banco Central Europeo, de 30 de julio de 2004, al Consejo de la Unión Europea sobre el auditor externo de la Banca d'Italia<sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (denominado en lo sucesivo «el BCE») y las de los bancos centrales nacionales del Eurosistema deben ser controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato del actual auditor externo de la Banca d'Italia expiró y no se ha renovado. Es por lo tanto necesario nombrar auditores externos a partir del ejercicio financiero de 2004.
- (3) El Consejo de Gobierno del BCE recomendó al Consejo que aprobase el nombramiento, a partir del ejercicio de 2004 y por un período renovable de tres años, de un nuevo auditor externo de la Banca d'Italia, que ésta seleccionó siguiendo las normas de contratación pública que le son aplicables.

- (4) Conviene seguir la Recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar en consecuencia la Decisión 1999/70/CE<sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

El apartado 6 del artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE se sustituye por el texto siguiente:

«6. PricewaterhouseCoopers SpA queda designado auditor externo de la Banca d'Italia a partir del ejercicio de 2004, por un periodo renovable de tres años.».

*Artículo 2*

La presente Decisión se notificará al Banco Central Europeo.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. R. BOT

<sup>(1)</sup> DO C 202 de 10.8.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 29.1.1999, p. 69; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/799/CE (DO L 299 de 18.11.2003, p. 23).

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 13 de septiembre de 2004**  
**por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas**  
(2004/652/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 215,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 128,

Considerando lo siguiente:

Mediante carta de 30 de agosto de 2004, precisada por carta de 7 de septiembre de 2004, el Sr. Philippe BUSQUIN presentó su dimisión como miembro de la Comisión con efecto desde el 12 de septiembre de 2004, a medianoche. Procede nombrar un sustituto para el resto de su mandato.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se nombra al Sr. Louis MICHEL miembro de la Comisión para el período comprendido entre el 13 de septiembre de 2004 y el 31 de octubre de 2004.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el 13 de septiembre de 2004.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2004.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. R. BOT

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 2004

**por la que se modifica la Decisión 2001/376/CE en lo que se refiere a la expedición de harina de carne y huesos procedente de mamíferos y productos afines a partir de Portugal**

[notificada con el número C(2004) 3463]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/653/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/376/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2001, relativa a las medidas exigidas por la aparición de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal y a la implantación de un régimen de exportación basado en la fecha<sup>(3)</sup>, contiene una serie de disposiciones de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) como consecuencia de la aparición de esta enfermedad en Portugal.
- (2) En la mencionada Decisión se establecen normas específicas exigidas por la aparición de casos de EEB en Portugal, entre las que se incluye la prohibición de la expedición de harina de carne, harina de huesos y harina de carne y huesos procedentes de mamíferos así como

piensos y abonos que contengan estos productos («harina de carne y huesos y productos afines»), a partir de ese Estado miembro con destino a otros Estados miembros o terceros países.

- (3) Sin embargo, en la Decisión 2001/376/CE se prevé que Portugal, si se cumplen una serie de condiciones, puede autorizar la expedición de harina de carne y huesos y productos afines a otros Estados miembros que hayan dado su autorización.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano<sup>(4)</sup>, establece las condiciones para la categorización, recogida, transporte, eliminación, transformación, utilización y almacenamiento intermedio de subproductos animales. Con arreglo a este Reglamento, la harina de carne y huesos y productos afines que contengan materiales de animales en los que se sospeche o se haya confirmado que han contraído la EEB, o de animales sacrificados en aplicación de una medida de erradicación de la EEB, deben eliminarse como residuos por incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada.
- (5) Portugal no posee una capacidad suficiente para incinerar o coincinerar la harina de carne y huesos y productos afines procedentes de animales en los que se sospeche o se haya confirmado que han contraído la EEB, o de animales sacrificados en aplicación de una medida de erradicación de la EEB. La acumulación de este material almacenado podría representar un riesgo para la salud pública y la sanidad animal.
- (6) Es preciso modificar las condiciones previstas en la Decisión 2001/376/CE para la expedición de harina de carne y huesos y productos afines a partir de Portugal. Por tanto, la mencionada Decisión debe modificarse en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

<sup>(3)</sup> DO L 132 de 15.5.2001, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 668/2004 de la Comisión (DO L 112 de 19.4.2004, p. 1).

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2004.

*Artículo 1*

El anexo II de la Decisión 2001/376/CE quedará modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

La parte B del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

## «B. CERTIFICADO OFICIAL

**para la harina de carne, harina de huesos y harina de carne y huesos procedentes de mamíferos, así como para los piensos y abonos que contengan tales materiales, destinados a la incineración o la co-incineración**

Estado miembro de destino: .....

Número de referencia del certificado oficial: .....

Estado miembro de origen: .....

Ministerio responsable: .....

Servicio que expide el certificado: .....

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTIDA

Tipo de embalaje: .....

Número de bultos <sup>(1)</sup>: .....

Peso neto: .....

## II. PROCEDENCIA DE LA PARTIDA

Dirección del establecimiento: .....

## III. DESTINO DE LA PARTIDA

Los desperdicios de mamíferos se enviarán

desde: .....

(lugar de carga)

hasta: .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Tipo: .....

Número de matrícula o nombre del buque: .....

Número de precinto: .....

Nombre y dirección del expedidor: .....

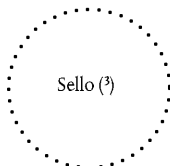
Nombre y dirección del destinatario: .....

<sup>(1)</sup> Sólo si no es a granel.

**CERTIFICADO**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los productos anteriormente descritos contienen harina de carne, harina de huesos o harina de carne y huesos procedentes de mamíferos, o piensos y abonos que contienen tales materiales, y no pueden destinarse más que a la incineración o la co-incineración <sup>(2)</sup>.

Hecho en ..... , a .....  
(lugar) (fecha)



.....  
(Firma del veterinario oficial) <sup>(3)</sup>

.....  
(En mayúsculas, nombre y apellidos, titulación y cargo del firmante)

<sup>(2)</sup> Tal como se especifica en la letra b) del punto 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

<sup>(3)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser distinto al de la tinta de impresión del certificado.».